

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR
DE LA SRA. SALVA ALTAGRACIA PANTALEÓN DE GONZÁLEZ**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **SALVA ALTAGRACIA PANTALEÓN DE GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0012129-6, prestó servicios en la administración pública por muchos años en la Secretaría de Estado de Educación, desempeñándose como maestra desde el año 1963 hasta el 1986, ocupando la posición de maestra del politécnico Femenino Nuestra Señora de las Mercedes, de Santiago, de la Escuela María Josefa Gómez, de Salcedo, Escuela Primaria Josefa A. Perdomo, San Francisco de Macorís, Liceo Secundario Vespertino Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís y maestra de la Escuela Intermedia Prof. Eugenio Cruz Almánzar, San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **SALVA ALTAGRACIA PANTALEÓN DE GONZÁLEZ**, es una persona que ha dado los mejores años de su vida al servicio de instituciones del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta eminente maestra fue jubilada en el año 1992, Decreto No. 364-92, percibiendo la suma de RD\$3,351.00 mensuales, cantidad esta que le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades perentorias.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible las labores productivas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No.364 del año 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado dominicano por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la señora **SALVA ALTAGRACIA PANTALEÓN DE GONZÁLEZ.**

ARTÍCULO 2.- La presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley deroga el Decreto No.364, del año 1992.

ARTÍCULO 4.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Secretario.

FRANCISCO RADHAMÉS PEÑA PEÑA,
Secretario ad-hoc.